



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 99/2025 bis

En Madrid, a 23 de mayo de 2025, el instructor del Expediente disciplinario número 99/2025, a la vista del acuerdo de incoación de fecha de [REDACTED], de la documentación obrante en el expediente administrativo y de las alegaciones formuladas por el interesado, emite la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha de [REDACTED] tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes para la incoación de expediente disciplinario a D. [REDACTED], por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte se fundamentó en el escrito presentado por [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] con fecha [REDACTED].

Se especifican de conformidad con el escrito presentado por el denunciante como medios probatorios de las conductas descritas anteriormente los siguientes:

- *Captura de pantalla del mensaje publicado por D. [REDACTED] en la red social X el día [REDACTED] en el que realizaba determinadas manifestaciones que a juicio del denunciante suponen la violación del deber de confidencialidad de las deliberaciones de la Asamblea General de la LaLiga y, a su vez, se viola el secreto de voto.*
- *Acta notarial de presencia de fecha [REDACTED] con la que se ratifica el contenido del acta de la Asamblea General de LaLiga de [REDACTED] publicada en su página web, y que*



dicho contenido se encuentra censurado por la propia liga en aras de su confidencialidad, Con ello el denunciante pretende acreditar que el Sr. [REDACTED] vulnera gravemente su deber de confidencialidad, dado que mediante su publicación en la red social X da a conocer el contenido de las deliberaciones de la Asamblea general de LaLiga, contenido que en el acta publicada en su página web se encuentra censurado en aras de su confidencialidad.

– Captura de pantalla de la página web de LaLiga en la que figura un párrafo que, según el denunciante, acredita el secreto requerido en los procesos de toma de decisión por parte de los órganos de LaLiga, en concreto de la Asamblea General.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte entendía que los hechos que en la misma se describen presentaban indicios racionales suficientes para incardinarse en la infracción prevista en el artículo 76. 2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: “El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.” por incumplimiento del artículo 19 de los Estatutos de la Liga, por violación del secreto de las votaciones.

SEGUNDO. – El Tribunal, después de apreciar el cumplimiento de los requisitos exigibles en la petición razonada realizada por el [REDACTED] y su competencia en atención a que los hechos comunicados por el CSD, dictó acuerdo de incoación el [REDACTED] por el que se abrió expediente disciplinario a D. [REDACTED] en atención a la existencia de indicios notorios de la presunta comisión de la infracción muy grave por el hechos relatado en el acuerdo de incoación, referido a la divulgación pública en redes sociales de la voluntad expresada por un miembro de la Asamblea General de la Liga en los términos transcritos en el acuerdo de incoación .

La conducta descrita en el acuerdo de incoación se consideró por el Tribunal como presunta infracción muy grave del art. 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

“2. Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.”



El acuerdo de incoación recogió las sanciones que podrían ser impuestas en el marco del artículo 79 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y concordantes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y que son:

- “a) Amonestación pública.*
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.*
- c) Destitución del cargo.”*

En el acuerdo de incoación se acordó, de conformidad con el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, designar a [REDACTED] Instructor del expediente, y a [REDACTED] Secretario del expediente disciplinario abierto.

El acuerdo de incoación se notificó al interesado para la formulación de alegaciones y la aportación de la documentación que consideraran oportuna.

TERCERO. – Con fecha [REDACTED] el expedientado presentó solicitud de ampliación del expediente, que fue concedida mediante providencia dictada por este Instructor con fecha [REDACTED]

CUARTO. – Con fecha [REDACTED] se recibió escrito presentado por el expedientado solicitando la ampliación del plazo para formular alegaciones.

Mediante Providencia de fecha [REDACTED] este Instructor, a la vista de la solicitud formulada y, en atención a las circunstancias concurrentes, acordó ampliar el plazo para formular alegaciones por un periodo adicional de cinco días hábiles.

QUINTO. – Con fecha [REDACTED] fue recibido en el Registro Electrónico del Tribunal Administrativo de Deporte escrito de alegaciones al acuerdo de incoación presentado por D. [REDACTED] con fecha [REDACTED]. Al escrito de alegaciones presentado se acompaña diversa prueba documental, solicitando el expedientado de este Instructor que se admita la prueba adicional consistente en tomar declaración al autor del informe pericial aportado en su escrito como documento nº 5.



SOBRE LA INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:

A. Las alegaciones del interesado al acuerdo de incoación:

a) En primer lugar, el interesado aduce la inexistencia de infracción disciplinaria, al considerar que no existió votación formal alguna en la Asamblea general de La Liga celebrada el [REDACTED] y por tanto, de acto susceptible de ser protegido estatutariamente.

b) A continuación, considera que, a la vista del sistema electrónico empleado generalmente en las votaciones, resulta imposible conocer el sentido de cualquier votación.

c) Alude a la existencia de una prueba de cargo válida y a la vulneración de la presunción de inocencia.

d) Además, alega la vulneración del principio de mala fe procesal y manipulación de prueba aportada en la denuncia.

e) Considera que la manifestación efectuada en la red social constituye un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

f) Por último, el expedientado aduce la existencia de ciertos impedimentos jurídicos que, a su juicio, imposibilitarían la adopción del acuerdo de incoación, cuales son: i) Falta de competencia disciplinaria del TAD y CSD respecto de los presidentes de las Ligas Profesionales; y por tratarse de hechos relativos al ámbito privado de una asociación deportiva; ii) Extinción de la responsabilidad disciplinaria por tratarse de hechos cometidos en el anterior mandato presidencial;

B. Sobre la apertura y admisión de periodo probatorio:

Con fecha [REDACTED] este instructor adoptó, mediante providencia notificada al expedientado en la sede electrónica facilitada al efecto: i) La admisión de los escritos de alegaciones presentados por el interesado y de la prueba documental propuesta en el apartado A.1) del OTROSÍ



DIGO de su escrito de alegaciones presentado con fecha [REDACTED], constituida por los documentos 1 a 17 que se acompañan al escrito de alegaciones presentado y ii) la denegación de la prueba propuesta por el interesado en el escrito de alegaciones de fecha [REDACTED]

“B.- Pericial

1. Pericial, para que por el Instructor se acuerde tomar declaración a [REDACTED] autor del informe pericial relativo al carácter anónimo de las votaciones efectuadas en las Asambleas de LALIGA, adjunto como documento no 5 de estas alegaciones, y que podrá ser citado para su ratificación en [REDACTED]

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. – En relación con el hecho identificado respecto de la divulgación pública en redes sociales de la voluntad expresada por un miembro de la Asamblea General de LaLiga, a la vista de las alegaciones recibidas y de la prueba documental practicada e incorporada al expediente, este Instructor considera acreditado lo siguiente:

Con fecha [REDACTED], D. [REDACTED] efectuó la siguiente manifestación mediante publicación en su cuenta personal de la red social X:

“No me ha sorprendido en absoluto la carta del [REDACTED] ya que no dice nada diferente de lo que su televisión lleva tiempo repitiendo.

Muchos defendemos un cambio radical en el sistema arbitral, acercándonos al modelo inglés o al alemán, con una organización completamente diferente y mucha más transparencia en todas las decisiones estructurales del arbitraje español.

Lo verdaderamente llamativo es que, en una reunión de LaLiga [REDACTED] debatimos e incluso votamos este cambio, y [REDACTED] se opuso, mostrándose tibio y sin proponer soluciones. ¿Tendrá algo que ver que, en aquel momento, el presidente de la RFEF era [REDACTED] y [REDACTED] miembro de la Junta directiva de la RFEF?



Y ojo, [REDACTED] ya estaba en el juzgado, y [REDACTED] tardó semanas en personarse. ¿Por qué?

Por cierto, en lo que respecta a "sistemas corruptos", pocas lecciones pueden dar. Y no me refiero [REDACTED].

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – SOBRE LAS ALEGACIONES DEL INTERESADO AL ACUERDO DE INCOACIÓ.

Sobre la falta de competencia disciplinaria del TAD respecto de los presidentes de las ligas profesionales.

Por razones sistemáticas, procede abordar en primer término las alegaciones efectuadas por el interesado en relación con la falta de competencia objetiva de este Tribunal para ejercer la potestad disciplinaria sobre el presidente de la Liga. En síntesis, sostiene que, con base en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, no existe ninguna atribución legal que atribuya al Tribunal dicha competencia.

En particular, a los efectos que aquí interesan, señala que el artículo 74.2.e) de la Ley 10/1990, no prevé la posibilidad de ejercer la potestad disciplinaria sobre el presidente de La Liga a título individual.

La alegación referida no puede tener favorable acogida.

Ciertamente, el ámbito subjetivo de la disciplina deportiva viene tipificado en el artículo 74 de la Ley 10/1990, de 10 de octubre y en el artículo 6 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre.



Por lo que se refiere a la competencia disciplinaria de este Tribunal, el artículo 74.e) de la Ley 10/1990, le atribuye la competencia para ejercer la potestad disciplinaria “ *sobre las mismas personas y Entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre las Ligas profesionales.*”

A pesar de la falta de claridad que pudiera desprenderse de dicho precepto respecto a los directivos y las personas integradas en las Ligas Profesionales, no cabe duda de que la potestad disciplinaria de este Tribunal se extiende también sobre las personas integradas en el conjunto de la organización deportiva, incluyendo, por tanto, a los directivos y al presidente de las Ligas profesionales.

Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.f) del RD 1591/1992, que, en desarrollo expreso de lo recogido en el artículo 74.e) de la citada LD, atribuye la potestad disciplinaria:

“f) *Al Comité Español de Disciplina Deportiva (actualmente, Tribunal Administrativo del Deporte), sobre las mismas personas y entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, sobre las Ligas profesionales [art. 74, ap. 2, e), L. D.]. **y, en general, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella.***

Atendiendo al tenor literal de este precepto, resulta palmario que el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para ejercer la potestad disciplinaria sobre el presidente de la Liga.

Sobre la falta de competencia del CSD para la revisión de aspectos privados de las asociaciones deportivas, ateniendo al objeto de la denuncia.

Sostiene el expedientado que el presente procedimiento disciplinario debería archivar, al traer causa de una petición razonada elevada por el CSD ante este Tribunal sobre una materia de la que carece de competencia.

En síntesis, señala que el CSD, y en consecuencia, el TAD, no ostentan competencia para verificar o enjuiciar la conformidad a derecho de actos de naturaleza privada incardinados en el ámbito civil o privado. Con fundamento en la normativa vigente y en diversos pronunciamientos judiciales, considera que, en el presente caso, la incoación del expediente disciplinario se basa en hechos que quedarían extramuros de la competencia que la legislación deportiva atribuye al CSD y, en consecuencia, a este Tribunal.



Delimitados, en esencia, los términos en que aparece formulada la alegación referida, este Instructor comparte el razonamiento efectuado por el expedientado en el sentido de considerar la falta de competencia del CSD y del Tribunal Administrativo del Deporte para valorar o resolver actos asociativos de naturaleza privada.

Ahora bien, es menester poner de manifiesto que el procedimiento aquí tramitado no tiene por objeto enjuiciar la validez o conformidad a Derecho de ninguna conducta desde una óptica puramente privada, materia ajena a la competencia de este Tribunal.

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el procedimiento aquí tramitado tiene por objeto investigar y, en su caso, depurar la posible responsabilidad disciplinaria del Presidente de La Liga por la posible comisión de una infracción tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, que precisamente, califica como infracción muy grave el incumplimiento de una disposición estatutaria o reglamentaria de esta asociación deportiva privada.

Es decir, con independencia de los efectos civiles que pudieran derivarse de los hechos denunciados, lo cierto es que, de la aplicación de una normativa reglamentaria o estatutaria interna de la Liga, puede derivarse responsabilidad disciplinaria deportiva en caso de incumplirse los acuerdos y disposiciones reglamentaria o estatutariamente regulados. Y es aquí donde nace la competencia del CSD para emitir una petición razonada y la del Tribunal Administrativo del Deporte para incoar y tramitar un procedimiento disciplinario (ex. Art. 84.1.b) LD). Una interpretación contraria a la que acabamos de exponer nos llevaría a la inaplicación del artículo 76.2.a) de la LD, pues estaríamos siempre ante una manifestación de la potestad disciplinaria que trae causa de un acuerdo o decisión adoptado en el ejercicio interno privado de una asociación deportiva privada.

Así, en el presente caso, en la medida en que la petición razonada del CSD y el procedimiento tramitado por este Tribunal tienen su razón de ser hechos que pudieran constituir infracciones disciplinarias tipificadas en el artículo 76 de la LD, resulta incuestionable la competencia tanto del CSD para emitir la petición razonada y del Tribunal Administrativo del Deporte para incoar y tramitar el procedimiento. Por ello, esta alegación tampoco puede tener favorable acogida.

Sobre la extinción de la responsabilidad disciplinaria por hechos cometidos

por encontrarse extinguida la condición de presidente de LALIGA



A continuación, el interesado manifiesta la concurrencia de una causa impositiva para la incoación del presente expediente, consistente en que la responsabilidad disciplinaria que pudiera derivarse de los hechos objeto del expediente ha quedado extinguida como consecuencia de su desvinculación de la Liga durante [REDACTED]

En consecuencia, con fundamento en el artículo 9 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sostiene la nulidad de lo actuado por concurrir una causa determinante de la imposibilidad de incoar el procedimiento.

Dispone el artículo 9 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva lo siguiente sobre las causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

“Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento de inculpado.*
- b) La disolución del club, Federación deportiva, Liga profesional o Agrupación de clubes sancionada.*
- c) El cumplimiento de la sanción.*
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.*
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate.*

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.”

Sentado lo anterior, el acotamiento de la responsabilidad disciplinaria ha de analizarse a la luz del precepto por el que se ha acordado la incoación del presente procedimiento, esto es, el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, a saber:



“2. Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes:

a) *El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.”*

Resulta de lo anterior que la Ley configura como sujetos infractores a los Presidentes o Directores de las Federaciones y Ligas profesionales-por oposición a las Federaciones y Ligas en sí mismas consideradas- y por hechos derivados del recto ejercicio de sus deberes de administración y dirección.

Sentado lo anterior, lo cierto es que la dicción literal del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre no acota su ámbito temporal de aplicación, pues no lo circunscribe al período durante el cual el Presidente o Directivo ostente la condición de miembro de la asociación federativa. Y lo cierto es que la eficacia del régimen disciplinario introducido por dicho precepto quedaría en entredicho si se condicionara al período de tiempo en que el sujeto infractor tuviera la condición de miembro de la organización deportiva, pues la potestad sancionadora quedaría al arbitrio del presunto sujeto infractor, quien, en previsión a la apertura de un procedimiento disciplinario o iniciado el mismo, podría eludir su responsabilidad cesando en el ejercicio de su cargo o dimitiendo de su condición de miembro de dicha organización.

Lo esencial, entonces, para incoar un procedimiento administrativo sancionador con el propósito de investigar la infracción tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, es que el sujeto infractor hubiese desempeñado efectivamente el cargo de Presidente o Director durante el período investigado, esto es, en la fecha en que se cometió la infracción.

Y dichas conclusiones no quedan alteradas por la causa de extinción de responsabilidad disciplinaria consistente en la pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate prevista en el artículo 9.e) del Real Decreto 1591/1992, pues dicha causa afectará, de acuerdo con una interpretación literal y teleológica, a la responsabilidad por



la comisión de infracciones a las reglas del juego o la competición -pues se refiere expresamente a los deportistas-, pero no así a las infracciones a las reglas generales deportivas.

Sobre este particular, procede traer a colación la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de enero de 2012, que en su Fundamento de Derecho Tercero y respecto de la comisión de otra infracción a las reglas generales deportivas -la tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre- se refiere a esta cuestión con el siguiente tenor:

“Finalmente se alega que tras el proceso electoral habido en la FEDS el sancionado [REDACTED] tras retirar voluntariamente su candidatura a la reelección ya no ostenta el cargo de Presidente ni ningún otro, motivo por el cual su responsabilidad disciplinaria ha quedado extinguida en la forma contemplada en el art 9 del RD 1591/1992 (RCL 1993, 558).

Al respecto hay que reseñar que la sanción impuesta es la de inhabilitación para ocupar "cargos" en la organización deportiva por un plazo de 2 años, por tanto el hecho de que el apelante no haya sido reelegido como Presidente de la FEDS en modo alguno puede llevar aparejada la extinción de la responsabilidad disciplinaria, sin que por otra parte se aprecie en el presente caso la concurrencia de ninguno de las causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva contempladas en el artículo 9 del R.D. de Disciplina Deportiva.”

Por todo lo anterior, la alegación aducida por el interesado sobre la extinción de responsabilidad disciplinaria no podrá tener favorable acogida.

Por lo que se refiere al resto de alegaciones presentadas, considera el Instructor que las mismas deben ser analizadas en los fundamentos de derecho siguientes.

SEGUNDO. – EXAMEN SOBRE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS EN EL TIPO INFRACOR DEL ARTÍCULO 76.2.a) LD



mediante un acto de voto y que el sentido del mismo haya sido relevado, de forma que exista una correlación directa, verificable y atribuible entre voto emitido y el sujeto que lo ha ejercido.

De la documentación obrante en el expediente, concretamente, del contenido completo del acta de la Asamblea General de LaLiga de fecha [REDACTED] aportada por el expedientado como documento nº 9 adjunto a sus alegaciones, se da cuenta, en el punto cuarto del Orden del día, de la realización de una encuesta anónima realizada por LaLiga respecto de determinadas cuestiones relacionadas con la situación arbitral. En dicha acta se muestra el resultado anónimo de la votación de la encuesta.

Ahora bien, analizado el contenido íntegro del Acta remitida como prueba documental por el expedientado, este Instructor no aprecia que [REDACTED] emitiera voto alguno ni que manifestara su oposición respecto a un acuerdo adoptado en la Asamblea. Es más, en la única intervención realizada por [REDACTED] respecto del punto debatido, es [REDACTED] el que formula una crítica a que la encuesta se realice de forma secreta, careciendo dicha manifestación de contenido que pueda considerarse como un acto de adhesión u oposición calificable de voto secreto susceptible de ser protegido estatutariamente.

La ausencia de un voto identificable o manifestación [REDACTED] que permita inferir con certeza su orientación u oposición en relación con los acuerdos adoptados impide sostener que se haya producido la infracción del deber de secreto de voto garantizado en el artículo 19 de los Estatutos de La Liga.

En consecuencia, en el ámbito estricto de la disciplina deportiva en la que se enmarca la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte, este Instructor debe concluir que las manifestaciones realizadas por el expedientado no constituyen una infracción de los Estatutos de la Liga subsumibles en la infracción disciplinaria regulada en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.

Ello debe llevar a este Instructor a resolver la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones (ex. artículo 89.1.c) ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).



Por lo expuesto, este Instructor adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ARCHIVAR el procedimiento disciplinario abierto a D. [REDACTED] mediante resolución TAD 99/2025, de [REDACTED].

En Madrid, a 23 de mayo de 2024.

EL INSTRUCTOR

[REDACTED]

